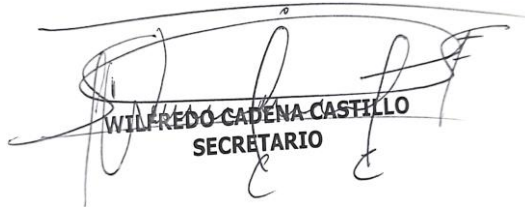




Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS-ENDOSATARIA PARA COBRO
Demandado : SALVADOR AGUILAR CASTILLO
Radicado : 683852042001-2024-00001

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada dentro del término legal y conforme a lo solicitado. Sírvasse proveer.

Landázuri, 26 de enero de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.089.838, en su condición de endosatario en procuración para cobro del señor (GIL ROBERTO DUARTE) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.318; derivada de las obligaciones contenidas en Letra de cambio por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)**.

El endoso presentado viene incorporado en el reverso de la letra de cambio. El artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en procuración" y conforme al artículo 658 ibídem, indica que los endosos que contengan la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente (...) El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante.

En tales términos, la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, funge en este proceso como representante para cobro del endosante **GIL ROBERTO DUARTE**, más no como apoderada; en consecuencia, tratándose de un proceso de mínima cuantía, es procedente impetrar la demanda en nombre propio, máxime tratándose de una abogada.

El despacho encuentra que la demanda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de Cambio presentada, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

La letra de Cambio que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la **Letra de cambio** presentada a favor de **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, en su condición de endosatario para cobro del señor **GIL ROBERTO DUARTE** y en contra de **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.318, a fin de que dentro de los cinco (05) días



siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, en su condición de endosatario para cobro del señor **GIL ROBERTO DUARTE**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, exigibles a partir del 18 de enero de 2021.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 19 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte a la endosataria que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO